

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de Octubre de 2022.-

VISTO:

El trámite n° **14486/22**, iniciado a raíz de la solicitud de opinión efectuada por el doctor Facundo Bargallo Benegas, Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la suscripción de un convenio con la organización FamilySearch International, con sede en los Estados Unidos de América (EEUU).

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

El presente trámite se inició a raíz de la solicitud de opinión efectuada por el Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación al Proyecto de Convenio a suscribirse con FamilySearch International, cuyo objeto consiste en la digitalización de los índices de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones acontecidos en esta jurisdicción.

Al respecto, señaló que dicho Proyecto “... *recepta la posibilidad de que FamilySearch International -en cuanto organización sin fines de lucro que ofrece registros, material educativo y software sobre genealogía- digitalice los ÍNDICES de los nacimientos, matrimonios y defunciones acontecidos en esta jurisdicción, de los cuales este Registro Civil es custodio. Al respecto cabe mencionar que la información allí contenida cumpliría con los extremos contenidos en el artículo 5 apartado 2 inc. ‘c’ de la Ley Nacional N° 25326 y del artículo 7 inc. 3 de la Ley Local antes mencionada, estando exceptuados de la solicitud del consentimiento del titular de los datos. A mayor abundamiento es dable mencionar que, como surge de la lectura del proyecto de Convenio, se pone particular énfasis en el concepto de ‘Datos Restringidos’, es decir aquellos que FamilySearch no podrá publicar y los ‘Datos*

sin restricción' como aquellos que sí podrá publicar toda vez que se trata de datos de personas fallecidas o presumiblemente fallecidas, como ser: nacimientos anteriores a 1921, matrimonios anteriores a 1946 y defunciones anteriores a 1990..." (fs. 1/2).

La organización tiene sede en el Estado de Utah, EEUU y se define como una institución sin fines de lucro que ofrece registros, material educativo y software sobre genealogía que tiene por fin inspirar a las personas en todas partes a conectarse con su familia a través de las generaciones. En su página de Internet^[1] se informa que poseen un trabajo a nivel mundial y han tenido socios en más de cien (100) países; y señalan que: "... *La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días ofrece los recursos de FamilySearch de forma gratuita a todas las personas, sin importar sus tradiciones, cultura o afiliación religiosa. Los recursos de FamilySearch ayudan a millones de personas de todo el mundo a descubrir su legado y a conectarse con sus familiares...*".

También, se hizo saber informalmente que la digitalización de ese material por parte del Estado local no está prevista, y que FamilySearch pasa a ser propietaria de la información digitalizada y que entrega una copia de dicho archivo al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No existe en el caso contraprestación dineraria por ello y en la consulta *on line* del material figurará un aviso digital con la leyenda "*Cortesía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina*". Se hizo saber que eventuales consultas hoy en día deben ser abonadas por la ciudadanía. Adjuntan traducidos del inglés al español, el proyecto de Convenio y dos Anexos referentes a la transferencia.

II.- Competencia de la Unidad Centro de Protección de Datos Personales

La Unidad Centro de Protección de Datos Personales (UCPDP) de esta Defensoría del Pueblo, en calidad de autoridad de control de la Ley n° 1845^[2] (según texto consolidado por Ley n° 6347^[3]) de esta Ciudad "Ley de Protección de Datos Personales", emite opinión en el marco de las competencias que posee por imperio de las previsiones del art. 23 de la citada Ley, que habilita a "... *Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios y propuestas*



a los responsables, usuarios y encargados de archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de lograr una completa adecuación y cumplimiento de los principios contenidos en la presente ley...”.

La presente Resolución establece lineamientos generales dado que no se ha participado de las negociaciones y no se tiene acceso al expediente completo. Tampoco se abordan aspectos u otros procedimientos que le corresponden al área ejecutiva.

III.- Análisis del caso

En el presente caso, la organización extranjera en cuestión conformará y será propietaria de la copia de una base de datos conformada por información personal de los/as vecinos/as de esta Ciudad, que actualmente se encuentra bajo la custodia del Estado local.

Hay tres aspectos sustantivos que surgen *prima facie* del convenio sometido a consideración: digitalización, propiedad y patrimonio histórico.

Referido al primero de ellos, cabe dejar sentada una reserva al respecto, ya que uno de los principales recaudos que deben tenerse en cuenta a la hora de digitalizar documentación oficial, con mayor rigor aún cuando se trata de información referida a datos de personas, es el resguardo absoluto de la misma. Resguardo que cuenta con una condición necesaria *sine qua non* cual es el desarrollo de Políticas de Estado que tengan como directriz la Soberanía Digital. Políticas de Estado que deben tener, en el caso de esta Ciudad, los atributos y las acciones que correspondan con el mandato que dispone su Constitución en el art. 58.

El segundo aspecto que hace aún más controvertida la iniciativa, es el de propiedad. Legitimar a quien lleve adelante el proceso de digitalización de las bases de datos de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (DGRECyCP) y que se transforme en propietario de dichas bases, más allá de que se comprometa a otorgar una copia al cedente, no reviste razonabilidad ni proporcionalidad con respecto al servicio

prestado, aspecto que se verá más adelante cuando se analice el manejo y uso previsto, así como las alternativas frente a potenciales controversias legales que pudieran plantearse.

Las dos características mencionadas, y las consideraciones que merecen, si bien son relevantes *per se* desde una perspectiva sincrónica adquieren aún mayor significación si se realiza desde una perspectiva diacrónica como lo es la cuestión sometida a análisis. Tal es la entrega a la potencial cesionaria de una parte del patrimonio histórico-antropológico de esta Ciudad.

También, son de destacar otros aspectos vinculados con lo expresado *ut supra* así como demás cuestiones operativas y jurídicas derivadas de la documentación sujeta a nuestra consideración, en los términos de las previsiones del art. 3º de la citada Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347), de dichos datos al poner una parte de éstos a disposición en su portal. El acuerdo por ende, prevé una transferencia internacional y colectiva de información personal a un país que no posee un nivel adecuado en materia de protección de datos personales (art. 12 de la Ley n° 1845 -según texto consolidado por Ley n° 6347-).

Sentado lo expuesto, en este punto se analizarán tres cuestiones generales para luego efectuar comentarios particulares sobre los acuerdos.

Lo primero que se debe señalar es la muy alta probabilidad de que se produzca algún cuestionamiento por la relación que el importador de datos tiene con la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. Hoy en día la información está en manos del Estado local regulado por las Leyes Nacionales nros. 14.586^[4] y 26.413^[5] -y sus modificatorias- y prevé disposiciones en cuanto a la documentación considerando que son instrumentos públicos y que crean la presunción legal de la verdad de sus contenidos.

Dicha legislación da cuenta de una separación total entre el Estado y la religión. En este sentido, el hecho de que la propiedad y gestión de datos de la DGRECyCP sea cedida a una



entidad religiosa, atenta contra las mencionadas garantías legales, violenta la libertad de culto y vulnera el carácter laico del Estado. En nuestro sistema legal constitucional se garantizan de una manera muy potente las propias convicciones, concretamente el art. 12 de la Constitución local prevé que “... *El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia...*”. Por ende, cualquier acción que vulnere estas garantías es claramente inconstitucional y pasible de ser su responsable sometido a la jurisdicción de nuestros tribunales de justicia.

Como segundo comentario es de señalar que el portal FamilySearch se constituye en un intermediario tecnológico del ecosistema digital y en ese sentido se autorregula al establecer sus “condiciones de uso” y su “aviso de privacidad”. La eventual responsabilidad de ellos es un tema en discusión por la creciente información que circula en la red y la eventual lesión a los derechos personalísimos. En efecto el portal que requiere de la creación de un/a usuario /a para acceder, permite que terceros hagan búsquedas por nombre, agreguen de manera colaborativa acontecimientos de la vida, y creen recuerdos, entre otras funcionalidades.

Así, por ejemplo, se permite subir una fotografía para que una cara sea comparada con otra, sobre ello, haciendo uso de la biometría, se informa “**Descargo de responsabilidad** *Tu foto se enviará a un servicio externo de reconocimiento facial, que comparará tu cara con las de tus antepasados u otras personas famosas que han fallecido...*”. Este deslinde de responsabilidades y el correspondiente consentimiento abre el camino para la producción de serias controversias como vinculaciones incorrectas que puedan realizar terceros sobre una persona o que en tales búsquedas un/a ciudadano/a se sienta lesionado en sus derechos porque es relacionado/a con una familia de sangre a la que ha renunciado como es el caso de muchos/as hijos/as de represores/as de la última dictadura militar y que rechazan de plano vinculación alguna con esa familia. Y se trata tan sólo de dos de las cuestiones que se pueden presentar.

Es por ello que ante estos cuestionamientos y como tercer comentario se hace saber de la existencia de los estudios de impacto a la privacidad. Si bien esta herramienta no está

contemplada como obligatoria en la legislación de nuestro país, sí constituye una buena práctica. Prueba de ello es que la República Argentina se ha adherido al “Convenio 108+” que, entre sus cláusulas, establece el estudio de impacto a la privacidad. Los mismos tienen por fin mitigar obstáculos o riesgos que naturalmente entrañan nuevos proyectos en escenarios complejos como el descrito.

En efecto, los estudios también utilizados en materia ambiental, pretenden detectar desde una etapa temprana posibles afectaciones a los derechos de las personas que pueden no haberse pensado o evaluado previamente y en base a ello decidir su puesta en marcha. Para ello la autoridad nacional en materia de protección de datos personales realizó una Guía de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos, y allí se señala que la misma tiene por fin que: *“... Los riesgos que sean identificados en el proceso deben evaluarse tanto en una dimensión individual como en una dimensión comunitaria. Hay operaciones de tratamiento de datos que, consideradas individualmente, no lucen relevantes, pero que en el agregado podrían suponer un riesgo significativo para derechos y garantías fundamentales de las personas. Es evidente que no pueden preverse todos los efectos posibles de un proyecto, cualquiera este sea, pero se deben empeñar los mejores esfuerzos para computar la mayor cantidad de riesgos en la EIPD, a fin de que ésta pueda ser considerada completa y válida. En este sentido, la EIPD busca conocer, de manera acabada, la relación específica que existe entre la organización y los titulares de datos...”*^[6].

Para que el estudio de impacto a la privacidad tenga la profundidad, objetividad y profesionalidad que se requieren y con relación al caso sometido a nuestra consideración, cabe observar que tal estudio debe ser realizado por alguno de los institutos universitarios públicos señalados en el segundo párrafo del art. 58^[7] de la Constitución de esta Ciudad.

a) Convenio Marco

Dicho lo anterior respecto del acuerdo principal, se hace saber que el “objeto” tal y como se encuentra redactado, luce impreciso. Lo señalado en los apartados 2 a), 2 d) y 2 e) parece dar cuenta de la posibilidad de un tratamiento amplio de dichos materiales al establecer, por ejemplo: *“... FamilySearch será propietario y tendrá una licencia ilimitada y el derecho de*



usar y permitir el uso de dichos Materiales de Búsqueda...". Esta definición de "propiedad" y las contradicciones en cuanto al "objeto" puede dar lugar a interpretaciones contradictorias y constituir un problema para los derechos de los habitantes. Nótese que en el apartado 3 c) se establece "... *FamilySearch tratará los Datos Personales en la medida y de la manera que sea necesaria para fines operacionales comerciales...*"; y en el apartado 4 a), tampoco se arroja claridad sobre este punto.

Sobre el "consentimiento" que si bien la información se limita a nombre, D.N.I. y son encuadrados por el/la consultante en el inc. 3) del art. 7º de la Ley nº 1845 (según texto consolidado por Ley nº 6347), ello no implica que su utilización pueda hacerse con cualquier fin.

b) Convenio sobre Transferencia Internacional de Datos Personales, Anexos A y B

En el caso existe transferencia internacional de información personal, toda vez que habrá datos personales en poder de una organización con sede en un Estado extranjero. A su vez, se trata de una transferencia a un país que según nuestro lineamiento jurídico no posee un nivel adecuado de protección de datos personales -ya que se trata de los EEUU- donde existen regulaciones estatales y sectoriales. Además, porque se trata de un sistema legal diferente al modelo continental europeo que rige en nuestro país.

Respecto de la transferencia de datos personales la doctrina señala que: "*... Las distintas normas sobre protección de datos personales han establecido restricciones a la transferencia internacional de datos personales en el entendimiento de que el flujo transfronterizo de información representaba un riesgo para los derechos y libertades de los titulares de los datos. La razón de ello radica en considerar que una vez que el Estado pierde el control sobre el tratamiento de los datos como consecuencia de la transmisión, estos podrían estar sometidos a regulaciones más flexibles que no garanticen una protección equivalente a la legislación del país de origen...*".^[8]

Como se mencionó, se está ante una cesión colectiva de información personal, en principio no sensible (art. 3º de la Ley nº 1845 -según texto consolidado por Ley nº 6347-). La norma prevé que: “... *Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no aseguren que los datos personales contarán con una protección adecuada a la proporcionada por la presente ley...*” (art. 12 de la Ley nº 1845 -según texto consolidado por Ley nº 6347-). Salvo que se den ciertos requisitos, entre ellos el art. 12 de la Ley nº 1845 (según texto consolidado por Ley nº 6347) prevé la opción siempre que la cesión se dé al amparo de lo que se establezcan las cláusulas contractuales, cuestión que se lleva a cabo en el caso, siempre que prevean la protección de datos personales según nuestros estándares.

Sobre el particular, en el Aviso de Privacidad de FamilySearch, se informa: “5. *¿Dónde almacenamos los datos personales? Podemos almacenar sus datos personales en centros de datos en los Estados Unidos, en soluciones de almacenamiento en la nube o en instalaciones de las entidades de la Iglesia. Para asegurar la idoneidad de la protección de datos que transferimos a otras jurisdicciones, hemos concertado acuerdos de transferencia y procesamiento de datos entre las respectivas entidades de la Iglesia y sus proveedores de servicio, que incluyen las cláusulas contractuales estándar aprobadas por la Comisión Europea en cumplimiento con los requisitos legales de la UE (los cuales usted tiene el derecho de revisar si se comunica con nosotros como se sugiere al final de este aviso)*”. De manera que no hay información clara respecto de dónde se guardará la información -la única existente es una alusión sin precisión alguna referida a servidores alojados en Utah- o más aún, el surgimiento de múltiples alojamientos producto de numerosas transferencias “entre las respectivas transferencias de la Iglesia y sus proveedores”.

En el Anexo "A" se establecen los principios del tratamiento mientras que en el Anexo "B" se realiza la descripción de la transferencia.

En el primero se establecen ciertos principios centrales en materia de datos personales como calidad, transparencia, seguridad y confidencialidad, sin embargo no se dan precisiones sobre cómo se cumplirán esos principios en el caso concreto. Se observa, además, un problema adicional característico de este tipo de acuerdos complejos con



diversas cláusulas y condiciones vigentes en Internet, que es la necesidad de establecer un sentido unívoco a cada cláusula o previsión.

A modo de ejemplo obsérvese un aspecto sustancial que se deriva de lo que señala el punto 5: *“... Elección de la Ley y Resolución de Disputas. Este Acuerdo se interpretará exclusivamente de acuerdo con las leyes de la República Argentina. Si las Partes no pueden resolver amigablemente cualquier disputa bajo este Acuerdo, entonces dicha disputa se resolverá exclusivamente mediante un arbitraje vinculante bajo las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (‘CCI’) en un sitio neutral elegido por la CCI...”*. Amén del carácter ambiguo de la expresión “interpretación”, con relación al marco legal al que debe sujetarse el acuerdo, la remisión al CCI en la resolución de conflictos -si se atiene a lo que se deriva de parte del acuerdo- es totalmente improcedente en tanto y en cuanto la CCI, en este campo, se aboca a conflictos interempresariales en el marco de los negocios e inversiones internacionales.

Tampoco respecto de las medidas de seguridad de la información se apela a ningún estándar internacional (por ej. ISO 27001) de modo que no es posible saber a cuál se atenderán. En resumen, este Anexo debe precisar cómo se aplican esos principios legales a esta transferencia.

Con relación a los derechos de acceso, rectificación, supresión y objeción (apartado 5) no cumple con los estándares del art. 13 de la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347), ello se observa cuando se hace referencia a solicitudes manifiestamente abusivas, categoría no prevista por la norma o la denegación de acceso cuando ello pueda dañar severamente los intereses del importador. En efecto, sobre este tema de los derechos de los /as titulares de los datos personales se hace saber que los términos expresados en el acuerdo y en las políticas de privacidad no satisfacen las previsiones de la normativa local.

Así, por ejemplo el art. 13 de la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347), prevé el plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el reclamo presentado por el/la titular de los datos para proceder a la supresión de información personal, cuestión que no se observa



así en el caso, más allá de eventuales discusiones que sin duda se darán ante datos o información subidos por terceros. Además, esta Defensoría del Pueblo considera que no es posible utilizar la información con fines de marketing (art. 7º de la Ley nº 1845 -según texto consolidado por Ley nº 6347-).

Finalmente, consultada la autoridad nacional se hace saber que la Organización FamilySearch no se encuentra inscripta en el Registro Nacional y tampoco en el Centro de Protección de Datos Personales. Es más, en el propio proyecto del acuerdo (Agreement) en el punto 4, se indica que: “... c. *Representaciones y Garantías (...)* (4) *FamilySearch no está obligado a registrarse en ningún departamento gubernamental...*”, lo que la coloca *ipso facto* en una situación de total irregularidad jurídica.

De igual forma, y en un orden análogo, señala lo siguiente en el punto 5: “... *Si lo requieren los Requisitos de Privacidad y Protección de Datos, el Custodio de Registros ayudará a FamilySearch a obtener las aprobaciones necesarias, de Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, para cumplir con los propósitos de este Acuerdo...*”. De manera que no existe inscripción por parte de este proyecto. Respecto de este punto, la normativa local señala que la formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos mientras que la ley nacional hace saber de la posibilidad de sanciones en caso de falta de inscripción del responsable principal o de una filial. La inscripción, además, habilita la posibilidad de realizar procedimientos de auditoría a las autoridades.

Por el contrario, sí lo está la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en la Agencia de Acceso a la Información Pública (autoridad de aplicación de la Ley Nacional nº 25.326 -y sus modificatorias-) bajo el siguiente Código de Responsable RL-2019-46567402-APN-DNPDP#AAIP con las siguientes bases declaradas: miembros, voluntarios, proveedores, empleados y entidades sin fines de lucro.

Dada esta contradicción en la obligatoriedad de registración, así como la referencia en el convenio a la Dirección Nacional dependiente de la Agencia de Acceso a la Información Pública así como la referencia a que la interpretación del mismo se hará de acuerdo a las



leyes de la República Argentina, corresponde señalar de manera taxativa que toda base pública de datos personales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ajustarse a lo prescrito por la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347) *in totum*. Todo lo previsto por la norma incluye de manera íntegra, en derechos y obligaciones, a quien resulte cesionario de cualquier base pública de datos personales como es el caso del borrador de convenio sometido a nuestra consideración.

IV.- Conclusión

Lo reseñado *ut supra* forma parte del cuerpo del Dictamen 09/CPDP-DP/22 que fuera comunicado a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante el mes de julio de 2022.

De su análisis surgen un conjunto de elementos y consideraciones que, más allá de lo atinente a la protección de datos personales, comprometen aspectos que hacen al ejercicio de la implementación de políticas por parte de un Estado Soberano y ameritan que la toma de decisiones se encuadren en ese marco.

Ello implica que se revise en profundidad la pertinencia del convenio sometido a consideración así como los métodos y herramientas a aplicar en el proceso de digitalización de las bases de datos históricas de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

- 1) Recomendar al Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Facundo Bargallo Benegas, tenga a bien abstenerse de suscribir el Convenio con la organización Family Search International.

- 2) Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministro de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Jorge Macri, a los efectos que estime corresponder.

- 3) Poner la presente Resolución en conocimiento del Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Felipe Miguel; así como también, instarlo a poner en marcha los mecanismos orientados a dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 58 de la Constitución de esta Ciudad, por parte de la Secretaría de Transformación e Innovación Digital.

- 4) Brindar a la presente Resolución el trámite dispuesto por la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- 5) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3^[9] (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[10].

- 6) Registrar, notificar, reservar en la Unidad Centro de Protección de Datos Personales para su seguimiento y oportunamente archivar.



Código 441

UCPDP

co/COCF/CEAL

gv./MAER/COMESA

Notas

1. [^ https://www.familysearch.org/es/home/sponsorship](https://www.familysearch.org/es/home/sponsorship)
2. [^ Ley nº 1845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial nº 2.494 del 3 de agosto de 2006.](#)
3. [^ Ley nº 6347, sancionada el día 12 de noviembre de 2020, promulgada con fecha 27 de noviembre de 2020, y publicada en el Boletín Oficial nº 6.009 del 1º de diciembre de 2020.](#)
4. [^ Ley Nacional nº 14.586, sancionada el día 30 de septiembre de 1958, y publicada en el Boletín Oficial nº 18.780 de fecha 3 de noviembre de 1958.](#)
5. [^ Ley Nacional nº 26.413, sancionada el día 10 de septiembre de 2008, promulgada de hecho con fecha 1º de octubre de 2008, y publicada en el Boletín Oficial nº 31.504 del 6 de octubre de 2008.](#)
6. [^ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_final.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_final.pdf)
7. [^ "ARTICULO 58.- El Estado promueve la investigación científica y la innovación tecnológica, garantizando su difusión en todos los sectores de la sociedad, así como la cooperación con las empresas productivas. Fomenta la vinculación con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad. La Universidad de Buenos Aires y demás Universidades Nacionales son consultoras preferenciales de la Ciudad Autónoma. Propicia la creación de un sistema de ciencia e innovación tecnológica y su coordinación con el orden provincial, regional y nacional. Cuenta con el asesoramiento de un organismo consultivo con la participación de todos los actores sociales involucrados. Promueve las tareas de docencia vinculadas con la investigación, priorizando el interés y la aplicación social. Estimula la formación de recursos humanos capacitados en todas las áreas de la ciencia."](#)
8. [^ Peruzzotti, Mariano, Pasado, presente y futuro de la transferencia internacional de datos. Publicado en Revista sobre Protección de Datos Personales: Doctrina y Jurisprudencia, Tomo 2, Pablo Palazzi compilador, año 2021, Colección Derecho y Tecnología UDESA, pág. 17.](#)



9. [^] Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
10. [^] Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".




María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Visados

2022/09/30 12:26:54 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2022/09/30 12:29:13 - epeduto - Eduardo Peduto - Unidad Centro de Proteccion de Datos Personales

2022/10/03 17:53:36 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Resolucion Nro: 2537/22

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS